

## Estados Parte

	Fecha depósito del Instrumento
Alemania, República Federal de	27 de diciembre de 1991.
Canadá	5 de julio de 1990.
Comunidad Económica Europea	20 de diciembre de 1991.
Chile	9 de abril de 1992.
China	14 de junio de 1991.
Dinamarca (1)	20 de diciembre de 1991.
España	19 de mayo de 1992.
Estados Unidos de América	18 de diciembre de 1991.
Federación Rusa	13 de enero de 1992.
Finlandia	20 de diciembre de 1991.
Francia	12 de febrero de 1992.
Irlanda	20 de diciembre de 1991.
Italia	21 de febrero de 1992.
Japón (2)	4 de septiembre de 1991.
Luxemburgo	20 de mayo de 1992.
Maldivas	31 de julio de 1991.
México	11 de octubre de 1991.
Noruega	18 de noviembre de 1991.
Nueva Zelanda	1 de octubre de 1990.
Países Bajos (3)	20 de diciembre de 1991.
Reino Unido (4)	20 de diciembre de 1991.
Sudáfrica	12 de mayo de 1992.
Suecia	2 de agosto de 1991.

## Declaraciones y reservas:

- (1) Dinamarca: Decisión reservada en su aplicación a las islas Faroe.
- (2) Japón: El Gobierno de Japón acepta la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
- (3) Países Bajos: Para el Reino en Europa el 16 de marzo de 1992: Aplicación territorial a Aruba. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 5, del Convenio para la protección de la capa de ozono, en el Reino de los Países Bajos acepta para Aruba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Londres el 29 de junio de 1990.
- (4) Reino Unido: Respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Gibraltar.

La presente Enmienda entrará en vigor de forma general el 10 de agosto de 1992 y para España entrará en vigor el 17 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 2 (3) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16418** ENTRADA en vigor del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para la previsión, prevención y asistencia mutua en caso de calamidades, firmado en Madrid el 3 de junio de 1988, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1991.

El Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para la previsión, prevención y asistencia mutua en caso de calamidades, firmado en Madrid el 3 de junio de 1988, entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992, primer día del tercer mes que sigue a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo XXIII. Las notas de cumplimiento de requisitos son de fechas 10 de marzo y 2 de junio de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1991.

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

**16419** ENTRADA en vigor del canje de notas realizados en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, constitutivo de acuerdo, para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América, de 21 de enero de 1952, sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos u oficiales, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 26 de octubre de 1991.

El canje de notas realizado en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, constitutivo de Acuerdo, para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América, de 21 de enero de 1952, sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos u oficiales, entró en vigor el 10 de junio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 26 de octubre de 1991.

Madrid, 26 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16420** ORDEN 49/1992, de 3 de julio, por la que se crea el Comité Científico del Ministerio de Defensa.

El artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, atribuye al Ministro de Defensa la función de fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la defensa nacional, aspecto este, que constituye un importante elemento de configuración de la Política de Defensa.

Para definir la política de investigación y desarrollo (I+D) del Ministerio de Defensa, es necesario tener en cuenta las necesidades a corto, medio y largo plazo de las Fuerzas Armadas, lo cual requiere una reflexión sosegada y rigurosa, que permita un adecuado análisis de los requerimientos tecnológicos, orientando en función de ellos, el esfuerzo de (I+D) y evitando que la falta de continuidad pueda provocar la pérdida de los trabajos desarrollados y de los equipos humanos formados a tal fin.

A los fines anteriormente propuestos, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica de 14 de abril de 1986, y en virtud de la autorización concedida al Ministro de Defensa por la disposición final primera del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, es conveniente crear un Órgano colegiado asesor del Ministro de Defensa, integrado por reconocidas personalidades del mundo científico, que con objetividad e independencia contribuya a la consecución de los objetivos antes enunciados.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se crea el Comité Científico del Ministerio de Defensa como Órgano colegiado dependiente orgánicamente del Secretario de Estado de la Defensa, que tendrá como función asesorar al Ministro de Defensa en materias relacionadas con el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en el ámbito de la Defensa Nacional, y en concreto, contribuir a la planificación y definición de la política de investigación y desarrollo dentro del mismo ámbito, a cuyo efecto ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y emitir los informes que le sean interesados por el Ministro de Defensa.
2. Realizar estudios relacionados con la programación y planificación de la política científica y técnica del Ministerio de Defensa.
3. Formular propuestas en relación con los objetivos contenidos en el párrafo primero.

Para el cumplimiento de su función el Comité Científico mantendrá las relaciones de cooperación necesarias con Instituciones y Organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, que realicen misiones en el campo de la investigación científica y técnica. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones tendrá en cuenta las necesidades de la industria española de defensa y tomará en consideración las previsiones que formule la Comisión Asesora de Defensa de Armamento y Material.

Segundo.—1. El Comité tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario de Estado de la Defensa.

Vicepresidente: Designado entre autoridades con categoría de Director general que dependan de la Secretaría de Estado de la Defensa.